



Resolución Directoral N°

072-2025-MIDAGRI-PEBDICP

Iquitos, 16 de abril del 2025.

VISTO:

El Informe Legal N° 053-2025-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, de fecha 15 de abril del 2025, y el Memorando N° 240-2025-MIDAGRI-PEBDICP-DE, de fecha 16 de abril del 2025, mediante el cual el Director Ejecutivo del Programa Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo, solicita la elaboración de la Resolución Directoral que resuelve la solicitud de nulidad de actos administrativos interpuesto por don **Nixson Mendoza Armas**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante D.S. N° 030-2008-AG, del 11 de diciembre del 2008, se aprueba la fusión del INADE y sus Proyectos Especiales al Ministerio de Agricultura, siendo este último el ente absorbente. El Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo (en adelante PEBDICP), se creó por mérito del Decreto Supremo N° 153-91-PCM, el 27 de setiembre de 91, y se constituyó como Unidad Ejecutora 018, del Pliego 013: Ministerio de Agricultura – MINAG, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, con fecha 24 de noviembre del 2020, se promulga la Ley N° 31075 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; con esto se actualiza el acrónimo de MINAGRI a MIDAGRI, la misma que se oficializa mediante Resolución de Secretaría General N° 171-2020-MIDAGRI-SG, de fecha 27 de noviembre del 2020;

Que, con fecha 15 de mayo del 2021, mediante Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, se aprueba la calificación de los proyectos especiales como **PROGRAMAS** del Poder Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificaciones;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento, previstos en los numerales 1,1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas. [...]

Que, el TUO DE LA LEY N° 27444, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (EN ADELANTE TUO DE LA LEY N° 27444), regula la NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS en el artículo 8° que señala que “es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”; asimismo el Artículo 9° que regula la Presunción de validez, refiere que “todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”, seguidamente en el artículo 10° se establece las causales de nulidad, que señala que “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de



Resolución Directoral N° 072-2025-MIDAGRI-PEBDICP

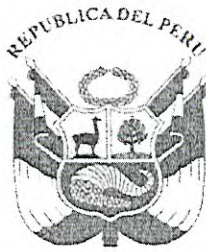
pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". En esa línea el **artículo 16°** regula la Eficacia del acto administrativo, señalando en el numeral 1 que "el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo (...)";

Que, en el marco de este análisis, se debe destacar **la relevancia del Principio de Legalidad** como el más importante en el procedimiento administrativo, dado que su observancia garantiza que los actos administrativos se ajusten rigurosamente a la normativa vigente. Esta premisa previene la aparición de arbitrariedades y asegura que las actuaciones de la administración pública se sustenten sobre una base jurídica sólida y legítima, por lo que todo acto administrativo debe estar basado en el derecho y la ley, por lo que cualquier cuestionamiento que pretenda enervar su eficacia legal o validez jurídica debe ser minuciosamente evaluado bajo la lupa de este principio, de manera que se arribe a una conclusión acorde con la normatividad vigente;

Que, es imperativo **recordar que la nulidad de un acto administrativo debe considerarse como una medida excepcional**, únicamente aplicable cuando se puedan evidenciar vicios de forma o se haya vulnerado algún derecho fundamental del administrado. De lo contrario, su empleo socavaría la estabilidad de las decisiones administrativas y generaría inseguridad jurídica. **En este contexto, es preciso que los administrados aporten las pruebas o elementos que sustenten la existencia de algún vicio de forma o la vulneración de un derecho fundamental que pudieran justificar que el acto administrativo devenga en nulo;**

Que, Mediante Resolución Directoral N° 037-2025-MIDAGRI-PEBDICP, de fecha 27 de febrero del 2025, se resuelve artículo primero: **RESOLVER EN FORMA PARCIAL**, a partir de marzo 2025 los contratos por adjudicación sin procedimientos, según anexo N° 1 adjunto, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución;

Que, mediante Informe Legal N° 023-2025-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, de fecha 26 de febrero del 2025, la Unidad de Asesoría Jurídica recomienda que, con los análisis efectuados en párrafos precedentes, hace suyo el informe remitido por el responsable del Órgano Encargado de Contrataciones del PEBDICP, a fin de que se proceda a la resolución de todos los contratos por adjudicación sin procedimiento, suscritos desde el mes de enero 2025, salvo mejor parecer. Así también, se deberá derivar una copia del mencionado informe a la Secretaría Técnica, para el deslinde de responsabilidad funcional de ser el caso;



Resolución Directoral N° 072-2025-MIDAGRI-PEBDICP

Que, mediante Informe N° 170-2025-MIDAGRI-PEBDICP/OEC, de fecha 21 de febrero, **concluye** que la **EFICACIA ANTICIPADA**, procede en la designación y/o encargatura de funcionarios, de acuerdo a la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General y no comprende en el caso sobre Contrataciones Públicas. Las contrataciones directas, se dan con declaratorias de emergencias y por decreto supremo, condición que no es el presente caso. Las contrataciones públicas se realizan previa certificación de crédito presupuestario, requisito indispensable para continuar y formalizar el mismo. Locadores habían prestado servicios sin contratos vigentes de acuerdo al ANEXO N° 01, presumiblemente siendo una indagación de mercado ficticio, vulnerando la directiva precitada, los principios de la ley de contrataciones con el estado y, demás dispositivos legales vigentes a la materia. Existirían situaciones irregulares en el proceso de contratación de personal en condición de locadores que prestan servicios, las mismas que podrían acarrear responsabilidades administrativas, civil y/o penal, por corresponder; **recomendando** derivar o poner en conocimiento de la oficina de asesoría jurídica a fin de que informe jurídicamente al respecto, con el propósito de adoptar las medidas correctivas y/o preventivas correspondientes. Asimismo, poner en conocimiento de secretaría técnica para el deslinde de responsabilidades, de ser el caso;

Que, mediante escrito de fecha 25 de marzo del 2025, don **NIXSON MENDOZA ARMAS**, solicita Nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Resolución Directoral N° 037-2025-MIDAGRI-PEBDICP, b) Informe Legal N° 023-2025-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ y c) Informe N° 170-2025-MIDAGRI-PEBDICP/OEC, argumentando que dichos actos administrativos contraviene a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, como lo expone en el presente documento (artículo 10°, inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General);

Que, el recurrente, manifiesta que ha ingresado a laborar en el PEBDICP, desde el 15 de marzo del año 2023, continuando hasta el 03 de marzo del 2025, fecha su cese arbitrario, es decir por espacio de UN AÑO, 11 MESES y 15 DIAS, aseveración que puede ser corroborada de la revisión de los documentos existentes que obran en las instancias correspondientes de la Entidad;

Que, asimismo, indica que durante el lapso de trabajo ha sido tomado sus servicios bajo la denominada modalidad de **LOCACIÓN DE SERVICIOS**, es por ello que por pago de sus remuneraciones se emitían Recibos por Honorarios Electrónicos y que durante todo el periodo señalado se ha desempeñado como Apoyo Técnico para Archivo en el PEBDICP, puesto con funciones contemplados en la Estructura Orgánica de la Entidad, contenido en el PAP y CAP, correspondiente, por lo que, estaba sujeto a normas disciplinarias y supervisión, a un horario de trabajo diario, de lunes a viernes y consiguientemente con rasgos de laboralidad permanente y percibiendo por ella a una remuneración mensual y que es evidente que su relación laboral con la Entidad no sido en forma eventual, sino ha tenido un carácter permanente, por consiguiente, ha estado enmarcado dentro de las características de **prestación personal del servicios, subordinación y remuneración**, que son elementos esenciales de un Contrato de Trabajo;



Resolución Directoral N° 072-2025-MIDAGRI-PEBDICP

Que, en esa línea corresponde, a esta unidad de asesoría jurídica analizar si los actos administrativos en cuestión incurren en carecer de algunos requisitos de validez de los actos administrativos regulados en el artículo 10° del **TUO DE LA LEY N° 27444, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**. Avocando nuestro análisis en los requisitos de contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

SOBRE EL ANÁLISIS DE LA CONTRATACIÓN DEL ACCIONANTE

Que, el señor **NIXSON MENDOZA ARMAS**, pretende que se le reconozca la existencia de una relación de naturaleza laboral a plazo permanente, por la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, por primacía de la realidad desde el 15 de marzo del 2023 continuando hasta el 03 de marzo fecha de su cese arbitrario, es decir por espacio de 1 año, 11 meses y 15 días;

Que, el recurrente ha sido contratado válidamente mediante contratos de locación de servicios de acuerdo al artículo 1354: Libertad Contractual – Código civil y regido por la Ley de Presupuesto del Sector Público Ejercicio 2025 (Ley N° 32185);

Que, al respecto se debe tener presente que, para la existencia de un contrato de trabajo, deben concurrir los elementos propios de un contrato laboral como es de la SUBORDINACIÓN, elemento principal que diferencia un contrato de trabajo con uno de locación de servicios, elemento esencial que el accionante debe probar y demostrar en el proceso que estuvo sujeto al poder de decisión del empleador, lo que no sucedió en el presente caso por la misma naturaleza del contrato civil;

Que, el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral (Decreto Legislativo N° 279,728 y 1057 o carreras especiales), se realiza necesariamente por CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, en un régimen de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas; con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal-CAP, Manual de Operaciones o cuadro de puestos de la Entidad – CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección;

Que, la exigencia legal del ingreso a la Administración Pública mediante CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, y sujeto a los documentos de gestión respectivos está establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, las cuales son:

- 1.- El artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
- 2.- El artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil; y
- 3.- El literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley de Presupuesto General.



Resolución Directoral N°

072-2025-MIDAGRI-PEBDICP

Que, el artículo 9° de la Ley Marco del Empleo Público, sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promueven, ordenen o permitan;

Que, el literal a) del a Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28477, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que, en materia de gestión de personal en la Administración Pública, el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad de funcionario de la entidad que autorizo tal acto, así como de su titular;

Que, las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir locador de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguna una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (como es el del D.L. N° 276 y D.L. N° 728), debiendo precisarse asimismo que no existe base legal alguna que permite reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil;

Que, el 05 de junio del 2015 el Tribunal Constitucional publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC "Caso Huatuco", en el cual se establece como precedente vinculante las reglas contenidas en los fundamentos 18, 20, 21, 22, y 23 de dicha sentencia;

Que, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 18 y 21 de la referida sentencia, establece lo siguiente:

"18. Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículo 27 y 22 de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, todo vez que esta modalidad del Decreto Legislativo N° 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 por el sector privado."



Resolución Directoral N°

072-2025-MIDAGRI-PEBDICP

"21. En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (**entre ellos la exigencia de la incorporación o reposición a la administración pública sólo procede cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada**) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el Diario "El Peruano" incluso a los procesos de Amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional." (negrita y subrayado propio);

Que, al respecto, dichos fundamentos derivan de que el Tribunal Constitucional ha considerado que el ingreso del personal con vínculo laboral en la Administración Pública necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos a través de un concurso público y abierto;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que existen suficientes y justificadas razones para determinar como regla general que el ingreso a la Administración Pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente lo siguiente:

- a) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada.
- b) La necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada.
- e) La realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza.

Que, cuando los artículos 4° y 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, sean aplicados en el ámbito de la Administración Pública, éstos deberán ser interpretados en el sentido de que el ingreso de nuevo personal o la "reincorporación" por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, sólo podrá darse si se cumplen las condiciones señaladas anteriormente, en aplicación del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público que privilegia la meritocracia, es decir el mérito personal y capacidad profesional;

Que, el auto aclaratorio del Precedente vinculante "Huatuco", de fecha 7 de julio de 2015 emitido por el mismo Tribunal Constitucional, citando el expediente N° 00002-2010-PI/TC, fundamento 30, se estableció que: "(..) **que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no sólo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto**". En el punto resolutivo 4 de dicho expediente se dispuso lo siguiente: "De conformidad con los artículos 81° y 82° del Código Procesal Constitucional, esta sentencia y las interpretaciones en ella contenidas son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales" (negrita y subrayados propios);

Que, en el ámbito de la Administración Pública, el ingreso de nuevo personal o la "reincorporación" por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, sólo podrá darse si se cumplen las condiciones señaladas anteriormente, en concordancia con el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que privilegia la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional);



Resolución Directoral N°

072-2025-MIDAGRI-PEBDICP

Que, el ingreso al Servicio Civil, indistintamente del régimen de vinculación, se realiza a través de concurso de méritos, según lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 27851, Ley Marco del Empleo Público y al Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023;

Que, las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del artículo 1764°, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo;

Que, del análisis del precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC "Caso Huatuco", se determina como regla general que el ingreso a la Administración Pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente:

- 1.- La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada,
- 2.- La necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada,
- 3.- La realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza.

Que, a mayor abundamiento, el punto 2.10 del Informe Legal 458-2011-SERVIR/GG-OAJ, disponible en www.servir.gob.pe), se señaló lo siguiente:

"(...) en el contrato de locación de servicios la prestación de servicios se realiza de manera independiente, sin presencia de subordinación del contratado. Así lo ha expresado el TC en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04840-2007-PA /TC:

"4. Toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinada al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios". (...).

Ahora bien, lo anterior no significa que la entidad no pueda suscribir en lo sucesivo contratos de locación de servicios, sino que este tipo de contratación queda reservada únicamente para aquellos supuestos en los que la prestación de servicios se realiza de forma independiente, es decir, sin la presencia de dependencia por parte del contratado.

Que, al respecto, el TC ha señalado que "(. ..)

Esto no significa que el Estado no pueda recurrir a los contratos de locación de servicios, cuando por la naturaleza de la actividad a desarrollar, ello se justifique; lo que se proscribe es recurrir a este sistema de contratación para actividades que importan la existencia de un vínculo laboral" (negrita y subrayado propio);





Resolución Directoral N° 072-2025-MIDAGRI-PEBDICP

Que, el contrato de locación de servicios no supone una relación de subordinación con el comitente puesto que su uso en la administración pública sólo debe estar dirigida a que el locador preste servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado. Por ello el locador no debe ser contratado para realizar labores de naturaleza permanente, pues éstas son propias de las funciones de la entidad;

Que, de la revisión del contrato por adjudicación sin procedimientos N° 0021-2025-MIDAGRI-PEBDICP, del señor **NIXSON MENDOZA ARMAS**, ha prestado sus servicios como Apoyo Técnico para el Centro Documentario de la Entidad, y según la necesidad de servicios, realizando las siguientes actividades:

CLAUSULA CUARTA: DESCRIPCIÓN DEL SERVICIOS

- Apoyo en la Organización de archivos de la oficina
- Apoyo en la verificación y recepción de archivos de las oficinas al centro documentario.
- Apoyo en la búsqueda de los documentos que se requiere por las áreas usuarias.
- Apoyo en la elaboración del inventario de los archivadores a eliminar en formato Excel.
- Apoyo en la digitalización de información en el sistema de archivos, entre otros.

Que, el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, señala: **"La libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según normas vigentes al tiempo del contrato"**, por lo que queda claro que los Contratos de Locación de servicios suscritos entre el solicitante y el PEBDICP **no pretenden encubrir ninguna relación laboral**; sin embargo es preciso mencionar que dentro de la cláusula quinta se evidencia que existe un término que no es procedente utilizar en la presente contratación, que a la letra dice:

CLAUSULA QUINTA: PLAZO DEL CONTRATO:

Las partes convienen que el plazo máximo de ejecución del contrato es de Ciento Setenta y Seis (176) días, con **EFICACIA ANTICIPADA**, a partir del 03/01/2025 al 27/06/2025.

Como se puede apreciar la denominación **EFICACIA ANTICIPADA**, indica que el proveedor venía prestando sus servicios sin haberse perfeccionado el contrato, se podría responder a la siguiente interrogante: ***¿La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por D.S. N° 344-2018-EF, establece la aplicación supletoria de las normas de derecho público, esto abarca la aplicación supletoria de la figura de eficacia anticipada de la Ley N° 27444 en las contrataciones del Estado?, es decir ¿firmar un contrato con eficacia anticipada?***

Sobre el contrato en el marco de los procesos de contratación llevados a cabo mediante los procedimientos de selección clásicos

En principio, resulta pertinente realizar un breve desarrollo sobre la forma en que se perfecciona el contrato en el marco de los procedimientos de selección clásicos.

Sobre el particular, debe señalarse que el proceso de contratación consta de tres (3) fases: fase de actuaciones preparatorias, fase de selección y fase de ejecución contractual; siendo necesario precisar que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la realización de las actuaciones que constituyen cada una de dichas fases son realizadas en ese estricto orden.



Resolución Directoral N°

072-2025-MIDAGRI-PEBDICP

En relación con el perfeccionamiento y la vigencia del contrato, aspectos contemplados en las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan la fase de ejecución contractual, el artículo 139 del Reglamento establece que este se perfecciona con **el postor que resultó ganador de la buena pro** de un procedimiento de selección convocado y efectuado de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado para tales efectos y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 144 del Reglamento, su **vigencia (la vigencia del contrato) inicia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene** o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio. Dicho de otro modo, en el marco de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, la regla general es que **el contrato tiene vigencia a partir del día siguiente de su perfeccionamiento** —el que se da cuando se suscribe el documento que contiene el contrato o cuando se recibe la orden de compra o de servicio—, **siendo esto posible (el perfeccionamiento) sólo después de haberse llevado a cabo** la fase de actuaciones preparatorias y la fase de selección, cumpliendo con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y demás disposiciones que establece la mencionada normativa para tales efectos.

Sobre la aplicación supletoria de normas del ordenamiento jurídico a la fase de ejecución contractual regulada en la normativa de contrataciones del Estado

Realizadas las precisiones anteriores, es importante indicar que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento establece que, **"En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado"**. (El resaltado y subrayado es agregado).

Sobre el particular, debe indicarse que la aplicación supletoria de normas implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria). Aunado a ello, debe indicarse que la aplicación supletoria de una norma presupone un análisis de compatibilidad; es decir, debe realizarse un análisis comparativo de la norma a ser suplida y de la norma supletoria, a efectos de determinar si la naturaleza de ambas es semejante y, por tanto, si son normas compatibles. En tal sentido, la aplicación supletoria de normas de derecho público o derecho privado a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado presupone realizar un análisis comparativo para determinar si estas normas resultan compatibles o no.

En virtud de lo expuesto, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la Entidad como el proveedor buscan satisfacer su respectivo interés; en este aspecto no existe mayor diferencia entre los contratos administrativos y los contratos privados, salvo por el hecho que la Entidad representa el interés público y, por ende, goza de potestades especiales que le permiten, por ejemplo, —entre otros supuestos de modificación contractual— evaluar y determinar si aprueba y concede ampliaciones de plazo.

A esto, debe aunarse que mediante la Consulta Jurídica N° 17-2018- JUS/DGDNCR, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos precisa lo siguiente:

"55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados.



Resolución Directoral N° 072-2025-MIDAGRI-PEBDICP

56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...). (El subrayado y resaltado son agregados).

Al respecto, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto las reglas específicas que se aplican a los contratos "administrativos" celebrados por las Entidades Públicas con los proveedores, en el Capítulo IV del Título II de la Ley, "El Contrato y su Ejecución", y en el Título VI del Reglamento, "Ejecución Contractual". Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta su culminación.

Por otro lado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, tal como lo establece el Artículo II de su Título Preliminar. Teniendo claro lo anterior, corresponde señalar que el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil establece que "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza". Por tanto, las disposiciones del Código Civil son aplicables supletoriamente a los contratos celebrados por las Entidades con sus proveedores en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, en los aspectos que resulten compatibles.

Por consiguiente, y en concordancia con los criterios desarrollados en las Opiniones N° 130-2018/DTN y N° 107-2012/DTN, debe señalarse que ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado respecto de la **ejecución contractual**, deberá recurrirse, **supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que sean compatibles**, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

En definitiva, a la fase de ejecución contractual que contempla la normativa de contrataciones del Estado le resultan aplicables, supletoriamente, las disposiciones del Código Civil que sean compatibles y no las disposiciones de la Ley N° 27444

Adicionalmente, es importante señalar que, la **EFICACIA ANTICIPADA**, en respecto a los principios de previsibilidad y buena fe, una buena práctica administrativa conllevara a que la eficacia anticipada no sea una potestad discrecional de la autoridad, las mismas que están relacionada directamente a designación por encargaturas de funcionarios, como determina la Autoridad Nacional de Servicio Civil en el informe técnico N° 01263-2024-SERVIR-GPGSC, como se detalla:

"Eficacia anticipada en resoluciones en vías de regulación"

La práctica administrativa nacional ha introducido la posibilidad de una eficacia retroactiva de las decisiones administrativas (conocida como en vía de regularización), por lo cual los efectos de un acto o resolución administrativa son aplicados de modo anticipado a relaciones jurídicas ya existentes e incluso consumada antes de su vigencia. Tal retroactividad se produce frecuentemente en la designación de funcionarios en cargos públicos (...).





Resolución Directoral N°

072-2025-MIDAGRI-PEBDICP

Debo precisar al respecto que, en el marco de la normativa de contrataciones públicas, no es posible que un contrato pueda ser perfeccionado, encontrarse vigente ni, por tanto, ejecutarse si es que **previamente** no se han cumplido con las actuaciones que constituyen las fases de actuaciones preparatorias y la fase de selección (según el procedimiento de selección que corresponda), cumpliendo con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y demás disposiciones previstas para tales efectos.

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 27 de la Ley establece una lista de supuestos en los cuales las Entidades se encuentran facultadas a emplear el procedimiento de contratación directa. Al respecto, debe señalarse que la contratación directa es un procedimiento de selección de naturaleza excepcional y no competitiva, que faculta a la Entidad a contratar directamente con un determinado proveedor sin la necesidad de realizar determinadas actuaciones propias de los procedimientos de selección clásicos; siendo necesario precisar que dicha situación **no enerva la obligación de la Entidad de cumplir**—en el marco de los procesos de contratación que emplean la contratación directa—con los **requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento para las fases de actuaciones preparatorias y de ejecución contractual.**

Al respecto, debe precisarse que el artículo 101 del Reglamento establece los requisitos, condiciones, formalidades y el procedimiento para la aprobación de las contrataciones directas; así, los numerales 101.2 y 101.3 establecen que “La resolución del Titular de la Entidad, acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa. //Las resoluciones o acuerdos mencionados en el numeral precedente y los informes que los sustentan, (...), se publican a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda”, es importante indicar que el numeral 101.4 precisa que **“Se encuentra prohibida la aprobación de contrataciones directas en vía de regularización (...)”** (el resaltado y subrayado son agregados). Por su parte, el artículo 102 del Reglamento establece que **“Una vez aprobada la Contratación Directa, la Entidad la efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases, las cuales contienen como mínimo lo indicado en los literales a), b), e), f), l) y o) del numeral 48.1 del artículo 48”.** (El resaltado y subrayado son agregados).

Como se aprecia, si bien las contrataciones directas no contemplan las etapas de los procedimientos de selección clásicos tales como la etapa de otorgamiento de la buena pro, estas cuentan con un procedimiento particular que establece que previamente a la celebración (perfeccionamiento) del contrato debe efectuarse su aprobación, precisando que no puede aprobarse una contratación directa en vía de regularización. Dicho de otro modo, **en el marco de las contrataciones directas un contrato no puede encontrarse vigente (existir) y, por tanto, ejecutarse si es que antes no se ha realizado la aprobación de la contratación directa.**

Lo señalado en el numeral 3 del presente Informe, concordante con lo establecido por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en la OPINIÓN N° 090-2022/DTN, entre otros concluye:

“(Los contratos) no pueden celebrarse ni encontrarse vigentes, por tanto, no pueden ejecutarse, si es que previamente no se ha realizado la aprobación y el procedimiento para las Contrataciones directas de acuerdo a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Reglamento”.



Resolución Directoral N°

072-2025-MIDAGRI-PEBDICP

Del mismo modo establece:

"Respecto del inicio de plazo de ejecución contractual, a partir del cual comienza a ejecutarse las prestaciones, cuando el artículo 142 del Reglamento establece que este (el plazo de ejecución), puede iniciar desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, **hace referencia a un momento posterior al perfeccionamiento del contrato.**"

Igualmente:

"En las contrataciones directas por situación de emergencia como en el caso de todas las contrataciones realizadas bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidas en la Ley y Reglamento para las fases de actuaciones preparatorias y de ejecución contractual, sin perjuicio, que en estos casos, es posible regularizar dichas actuaciones y la respectiva documentación, de acuerdo con lo establecido en el literal b), del artículo 100 del Reglamento".

La Directiva N° 003-2016-MINAGRI-PEDICP, Normas y Procedimientos para la contratación por montos menores o iguales a (08) Unidades Impositivas Tributarias en el Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo – PEDICP, en el artículo 8 Certificación de Crédito Presupuestario, numeral 8.1 establece: (se adjunta en anexo)

"Para la emisión de la certificación de crédito presupuestario, que garantiza la disponibilidad de recursos y la fuente de financiamiento, las áreas usuarias solicitarán a la oficina de administración, quien derivará a la unidad de abastecimiento para su atención. En caso de no contar con el Crédito Presupuestario, se procederá a devolver el expediente al área usuaria, 8.2. indica la documentación sustentatorio para la formulación del orden de servicio:

- Especificaciones técnicas de bienes, si se trata de bienes, términos de referencia, cuando se trata de servicios o consultorías.
- **Cuadro comparativo de cotizaciones**
- Certificación de Crédito Presupuestario.
- Registro Nacional de Proveedores (RNP) si se trata de montos mayores a una (01) UIT.

Respecto al cuadro comparativo de cotizaciones, este procedimiento es de carácter obligatorio, porque su finalidad es ser objetivo y transparente, por el cual se solicita mínimo tres cotizaciones, siendo este el resultado de la indagación de mercado que realiza el OEC, a fin de adjudicar a quien oferte mejores condiciones relacionados al requerimiento formulado por el área usuaria, no obstante, no hubiera sido de esa manera, teniendo en cuenta que se evidencia estaban prestando servicios dichos locadores antes de que se les adjudicará, tal como evidencia en los referidos contratos (**EFICACIA ANTICIPADA DESDE EL 03 DE ENERO 2025**) y otros casos en febrero, por tanto, se habría direccionado contrataciones sobre el particular, vulnerando los principios de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, como:

- a) **Libertad de concurrencia:** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) **Igualdad de trato:** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.



Resolución Directoral N° 072-2025-MIDAGRI-PEBDICP

- c) **Transparencia:** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
- d) **Competencia:** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyacen a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.
- e) **Integridad:** La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Los contratos observados se pueden apreciar que no consignan los números de contratos, el número de certificación presupuestal, las penalidades, entre otros, además se ha visto que se realizó certificación presupuestal posterior a la prestación de servicio, los dispositivos y/o normativas vigentes de la materia.

Cabe precisar que, la Directiva N° 003-2016-MINAGRI-PEDICP, Normas y Procedimientos para la contratación por montos menores o iguales a (08) UIT en el PEBDIP, en el artículo 19 resolución de contrato dice que cualquiera de las partes puede poner fin al contrato, por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la ley.

De igual forma el artículo 36. Resolución de los contratos, del TUO de la Ley N° 30225, a la letra dice:

“ 36.1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciado por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.”

Por lo tanto, del análisis efectuado, a la Resolución Directoral N° 037-2025-MIDAGRI-PEBDIP, y el Informe Legal N° 023-2025-MIDAGRI-PEBDIP-UAJ, en cuestión, concluimos que su motivación es expresa, contiene una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso, y señala los fundamentos de hecho y de derecho que justifican el acto administrativo generado.

En consecuencia, el referido acto administrativo, cuenta con los requisitos de validez regulada en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y no se subsume a ningunas causales de nulidad regulada en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo.

Que, cabe mencionar que el señor **NIXSON MENDOZA ARMAS**, tenía conocimiento de la condición de su contrato, toda vez que en la **CLAUSULA NOVENA: Resolución del Contrato** indica que: cualquiera de las partes puede poner fin al contrato, EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD, por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. De igual forma se puede resolver el



Resolución Directoral N°

072-2025-MIDAGRI-PEBDICP

contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible, sin afectar el contrato en su conjunto. Asimismo, en su **cláusula décimo tercera: declaración jurada** dice: el presente contrato está regulado por el Código civil, por lo tanto, el contratista declara bajo juramento conocer la naturaleza civil del presente contrato, que no está sujeto a relación de dependencia frente a la ENTIDAD, y en tal sentido aquel tendrá libertad en la prestación de sus servicios; como se puede evidenciar el proveedor conocía las condiciones de la prestación de sus servicios. En la **cláusula décima octava: Condición Jurídica**—Cualquier situación no prevista en el presente documento le será aplicable lo dispuesto en el artículo 1764° y siguientes y demás normas aplicables del Código Civil, el presente contrato de locación de servicios es un contrato civil donde el Contratista tiene autonomía en la ejecución de sus servicios. No existe vinculación laboral, sin embargo, se debe cumplir con entregar el producto o servicio requerido y establecido en el contrato, a la Oficina General de Administración y Recursos Humanos del PEBDICP;

Que, por lo expuesto, es claro que nos encontramos ante la manifestación y ejecución de un contrato de naturaleza civil, que ha sido celebrado entre el PEBDICP y el accionante, señor **NIXSON MENDOZA ARMAS;**

Que, estando a que la relación contractual habida con el accionante, se ha desarrollado observando las disposiciones legales vigentes en la oportunidad de la suscripción de cada uno de los contratos de locación de servicios resultando imposible sostener que se haya generado vínculo laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos entre el proveedor y el PEBDICP, por los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional;

Que, respecto a lo manifestado por el accionante respecto que al cesarlo en el trabajo de esta forma, no se ha tenido en cuenta las características en las cuales he desempeñado su labor, señalando los puntos precedentes ya que su retiro o cese del trabajo sólo debe ser mediante los mecanismos que contempla el artículo 35° de la Ley de bases de la carrera administrativa pública normando por el Decreto Legislativo N° 276, tal como lo disponer el artículo 1° de la Ley N° 24041, que establece que los servidores públicos que realizan tareas permanente en forma ininterrumpida por más de un año, solo puede ser despedidos por medida disciplinaria, previo proceso administrativo.

Primero debemos aclarar al accionante que la Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la cuenca del Río Putumayo – PEBDICP, se encuentra sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada, rigiéndose en materia de contratación por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, conforme al Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 323-2024-MIDAGRI, sujeto a un horario de trabajo de 8:00 am a 13:00 horas – 14:00 – 15:00 horas (con 1 hora de refrigerio); no teniendo nada que ver con la Carrera Administrativa Pública Decreto Legislativo 276, como quiere hacer ver el accionante.

Que, de lo expresado en los párrafos precedentes, debe entenderse que para que exista una relación laboral no solo se debe acreditar la prestación de servicios de carácter regular y continua, sino que a priori debe acreditarse la existencia de subordinación y exclusividad para con el empleador, al respecto y teniendo en cuenta que el accionante celebró contratos de locación de servicios, donde



Resolución Directoral N° 072-2025-MIDAGRI-PEBDICP

la prestación se realiza en forma NO SUBORDINADO al comitente, tal como lo establece la normativa civil, queda claro que no ha existido subordinación alguna y con ello ningún vínculo laboral;

Que, de los medios ofrecidos por el accionante, no existe alguno que acredite la sujeción del mismo a un horario de trabajo debiendo tenerse presente al respecto lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00067-20, en su fundamento 5° al señalar:

*"Que el demandante precisa que si bien presta servicios por terceros a la entidad demandada, en los hechos desempeñó labores permanentes y ordinarias, bajo subordinación, con un horario establecido y con una remuneración, por lo que aplicación del principio de la primacía de la realidad, su contrato se desnaturalizó en relación laboral a plazo indeterminado, y que pese a que en autos obran recibo por honorarios expedidos a empresas prestadoras de servicios, en los hechos su real empleadora sería la entidad emplazada. Sin embargo, en autos no obran todos los recibos por honorarios de noviembre 2011), además se advierte que tres de ellos fueron emitidos a nombre de un tercero, y si bien en autos el demandante ha presentado copia de hojas de verificación, de toma de lecturas y de notificaciones, 28 a 119), **de éstas no se puede desprender que el actor cumplía un horario establecido por la emplazada**" (negrita y subrayado agregado)".*

Que, por lo tanto, concluimos que la Resolución Directoral N° 037-2025-MIDAGRI-PEBDICP, cuenta con los requisitos de validez regulada en el artículo 3° del TUO DE LA LEY N° 27444, **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL** y no se subsume a ninguna de las causales de nulidad regulada en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo;

Que, estando a los argumentos esgrimidos en los considerandos precedentes, **SE CONCLUYE QUE ES IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de actos administrativos interpuesto contra la a) Resolución Directoral N° 037-2025-MIDAGRI-PEBDICP de fecha 27 de febrero y el b) Informe Legal N° 023-2025-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, de fecha 26 de febrero del 2025;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0323-2024-MIDAGRI, de fecha 20 de setiembre del 2024, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa el Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del río Putumayo-PEBDICP, calificado como programa del poder ejecutivo, dependiente del Ministerio de desarrollo agrario y riego (MIDAGRI), siendo este un instrumento de gestión actual alineado al sector en el cual se establece la estructura orgánica, objetivos, destinados a formular y ejecutar actividades y proyectos de inversión pública, para elevar el nivel de vida y el proceso de desarrollo en el ámbito de intervención;

Que, el artículo 7° del Manual de Operaciones del Programa Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo-PEBDICP, señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa; ejerce la representación legal ante las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y en mérito al artículo 8°.- Funciones de la Dirección Ejecutiva, es responsable de la conducción y supervisión de la gestión del proyecto, (...), tiene





Resolución Directoral N° 072-2025-MIDAGRI-PEBDICP

como función: "dirigir, administrar, supervisar, gestión del PEBDICP, en el marco de la normativa vigente (...), c) Aprobar, modificar y derogar las normas, directivas internas y otros instrumentos de gestión necesarios para la administración de los recursos humanos, financieros, bienes, servicios, entre otros (...);

Que, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y, en uso de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional de la Cuenca del Río Putumayo - PEBDICP, aprobado mediante Resolución Ministerial N° N°0323-2024-MIDAGRI, de fecha 20 de setiembre del 2024; y Resolución Ministerial N° 0050-2025-MIDAGRI, de fecha 11 de febrero de 2025, respectivamente;

Que, de conformidad con las visaciones de la Unidad de Administración y la Unidad de Asesoría Jurídica del PEBDICP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad formulado por don **NIXSON MENDOZA ARMAS**, contra la Resolución Directoral N° 037-2025-MIDAGRI-PEBDICP, de fecha 27 de febrero del 2025 y el Informe Legal N° 023-2025-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ de fecha 26 de febrero del 2025, ya que el referido acto administrativo cumple con los requisitos de validez regulada en el **ARTÍCULO 3° DEL TULO DE LA LEY N° 27444, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL y NO SE SUBSUME A NINGUNA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD REGULADA EN EL ARTÍCULO 10° DEL MISMO CUERPO NORMATIVO.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFIQUESE la presente Resolución a don **NIXSON MENDOZA ARMAS**, con RUC N° 10054127192 y DNI N° 05412719, y a la Unidad de Administración y Órgano de Control Institucional, para conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, al área responsable la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad (www.pedicp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

CPC. GABRIEL VALENTÍN SOUZA PANAIFO
DIRECTOR EJECUTIVO DEL P.E. BINACIONAL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA CUENCA
DEL RÍO PUTUMAYO

